



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00885-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Agencia Judicial pronunciarse, inicialmente, en cuanto a los apoderamientos conferidos por ambos extremos de la discusión con destino a los respectivos profesionales del derecho; seguidamente, ha de fijar la postura de rigor en torno al reporte de noticiamiento allegado por la parte activa de la litis, emitiendo las determinaciones a que hay lugar en ese específico escenario; y, finalmente, resolverá el recurso de reposición instaurado por la reclamada, en cuanto al auto adiado a 13 de diciembre de 2019.

II.- ANTECEDENTES:

El banco implorante formuló la compulsión, con miras a lograr el desembolso forzado de la cantidad establecida en el título valor, aportado como base de la ejecución (pagaré), es decir \$34.087.284, además de los correspondientes réditos moratorios; orden de cubrimiento contenida en el mandamiento de pago proferido en la data antes enunciada.

A continuación, la presunta apoderada de la organización accionante manifestó que se había notificado a la encartada sobre la coacción promovida; acto que no fue aceptado por la Judicatura, en vista de que aquella togada de ninguna manera había sido reconocida como procuradora judicial del mencionado ente (proveído de 14 de enero de 2021).

Así, en la presente ocasión, la representante judicial del aducido organismo ha conferido el mandato otrora echado de menos, procurando que se avale el enteramiento desplegado.

A su vez, la rogada, a través de gestor adjetivo, entabló recurso de reposición y en subsidio apelación en torno a la aducida orden de desembolso forzado, señalando que la obligación perseguida ya había sido sufragada, a través del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. En ese campo, procuró el recabamiento de diversos medios de convicción, a fin de corroborar la postura esbozada.

Por último, la agremiación suplicante, en el intervalo de traslado, señaló que la propuesta herramienta de disenso no podía salir adelante, en tanto que por



su conducto se había planteado una defensa de mérito. Seguidamente, anotó que el cubrimiento alegado jamás se consolidó.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, conviene anotar que los enfrentados han otorgado poder a los correspondientes togados, conforme a los lineamientos que prevé el art. 75 del Código General del Proceso, por lo cual la Judicatura aceptará tales actuaciones, reconociendo personería a cada uno de los profesionales destinatarios de la delegación, a tenor de las potestades concedidas.

De otro lado, ha de advertirse que si bien el extremo pretensor aduce que se llevó a cabo el enteramiento de la reclamada el día 7 de diciembre de 2020, de ninguna manera aportó los elementos de juicio que acrediten el desarrollo de dicha comunicación, lo que impide avalarla. Con todo, pasando por alto la aducida circunstancia, ha de advertirse que si la entidad actora, con el proceder descrito, se refiere a los documentos que con antelación fueron aportados al plenario, no puede dejarse de lado que tal actividad fue desestimada mediante proveído adiado a 14 de enero hogaño.

Lo anterior, sin pasar por alto que, si en gracia de discusión se entraran a analizar los denotados soportes, la conclusión a la que arribaría la Célula Judicial de ningún modo sería distinta a la de impobración del acto de publicitación ejecutado, en tanto que, en ese contexto, se indicó que la suplicada debía comparecer ante los estrados judiciales o ponerse en contacto a través del correo electrónico del Estrado Jurisdiccional, a pesar de que, por un lado, la atención presencial de los usuarios de la justicia es meramente excepcional, en orden a la emergencia sanitaria que afronta el país; y, por otro, que las actuaciones que desarrollen los participantes de la litis, han de adelantarse **exclusivamente** a través del conducto virtual atinente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como **única dependencia** autorizada para recibir los memoriales que incorporen los señalados sujetos rituales, entre ellos el pronunciamiento, en torno a los pedimentos planteados. Adicionalmente, el noticiamiento efectuado carece de evidencias en torno a los soportes que, por imperativo legal, tenían que ser remitidos a la demandada, en aras de que emprendiera su defensa.

En definitiva, a todas luces es improcedente acoger el enteramiento aquí abordado.

Con todo, no puede perderse de vista que, aunque se presentó la situación acabada de exponer, la pretendida intervino en el trámite, a través de procurador adjetivo, lo que conduce a tenerla como noticiada por **conducta concluyente**, según lo reglado por el art. 301 del Estatuto General del



Procedimiento; mecanismo de notificación que, de acuerdo con lo preceptuado por la indicada estipulación, surte equivalentes efectos que la comunicación personal y que, en lo relevante para la litis, se produce cuando el partícipe de la contienda constituye apoderado, lo que lleva a sostener que se halla al tanto de todas las providencias expedidas en el respectivo contexto procesal, entre ellas el mandamiento ejecutivo, a partir de la publicitación del auto de reconocimiento de personería, que para el caso particular es el actual interlocutorio.

Ahora, es pertinente memorar que la citada convocada formuló reposición y en subsidio la alzada, frente a la especificada orden de pago, lo que torna ineludible estudiar el disentimiento incoado.

Así, en tal ámbito, ha de precisarse que de conformidad con lo normado por el art. 318 *ejusdem*, la réplica que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de reproche, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por una persona involucrada en el asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la figura jurídica en estudio se interpuso en cuanto a la providencia de 13 de diciembre de 2019, por la convocada, siendo que a través de esa determinación se libró el mandato de solución forzada, según lo solicitado por el banco implorante, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido, al tiempo en que se tuvo como notificada a aquella demandada.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, recordemos que en la réplica se destaca que la deuda, objeto de cobro, ya fue cubierta, es decir que se hace alusión a una defensa de fondo, que en, línea de principio, se circunscribe al pago de la obligación; situación que, por demás, como la misma accionada lo sugiere, ha de ser sometida a debate probatorio, debiéndose solicitar el recaudo de los pertinentes mecanismos de acreditación. Así, tal circunstancia, sin mayores disquisiciones, lleva a sostener que es inviable que se acuda al instrumento



de protesta que nos ocupa, para proponer tal medio de oposición, cuando no es éste el escenario propicio para buscar el estudio del denotado desembolso y menos con el propósito de quebrantar el paso venturoso de las pretensiones instadas, siendo que, como es bien sabido, tal conducta ritual ha de desarrollarse en la forma y términos erigidos por el art. 442 del C.G.P.

En conclusión, no se repondrá el proveído fustigado, sin que en ese marco sea conducente otorgar el dispositivo de disenso instado de modo supletorio, ya que la providencia que hoy es materia de reproche, o sea el mandamiento de cancelación obligada, en lo absoluto es pasible de apelación, sino exclusivamente el que lo deniegue total o parcialmente, tal como lo contemplan los arts. 321-4 y 438 *ibidem*.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar, en condición de procuradora judicial del ente demandante, a la profesional del derecho GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con C.C. No. 1.110.454.959 y T.P. No. 229.424 del C.S. de la J.; y, en calidad de gestor adjetivo de la encartada, al togado EDER HERNÁNDEZ LOZANO, identificado con C.C. No. 7.556.449 y T.P. No. 196.754 del C.S. de la J. Lo anterior, según las facultades conferidas.

SEGUNDO: NO AVALAR la notificación personal desplegada por la empresa impetrante con destino a la reclamada.

TERCERO: TENER como noticiada por **conducta concluyente** a la nombrada rogada, entendiéndose que los respectivos términos correrán a partir del día siguiente al enteramiento del actual auto.

CUARTO: NO REPONER el proveído combatido.

QUINTO: Por lo tanto, **ATENERSE** a lo allí dictaminado.

SEXTO: NO CONCEDER la alzada formulada de manera supletoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE FEBRERO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2742338621fe2aae35f80fc91161143ebac35bd89229f24e06386d68198f6c
1**

Documento generado en 29/01/2021 04:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**